

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta del negocio jurídico propuesta por **YASMÍN ROMERO** por intermedio de apoderado judicial en contra de **SANDRA LORENA YAÑEZ y JENNIFER GIRALDO ARROYAVE**. Sírvase proveer.

Palmira (V), Enero 31 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: AUTO No. 353.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA.

Demandante: YASMÍN ROMERO.

Demandado: SANDRA LORENA YAÑEZ y JENNIFER GIRALDO ARROYAVE.

Radicado: 76-520-41-89-001-2022-0014-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se observada que la presente demanda Verbal Sumaria de Nulidad Absoluta propuesta por **YASMÍN ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA LORENA YAÑEZ y JENNIFER GIRALDO ARROYAVE**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 206 y 391 del Código General del Proceso; por consiguiente, se admitirá y se ordenará dar el trámite que corresponda.

Por otra parte, esta agencia judicial es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, domicilio de las partes, y cuantía.

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta propuesta por **YASMÍN ROMERO (52.176.189)**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **SANDRA LORENA YAÑEZ CABRERA (CC.NO.67.005.688)** y **JENNIFER GIRALDO ARROYAVE (CC.NO.1.113.644.913)** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 391 inciso 5º del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva el contenido de la presente demanda.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

Cuarto: CUMPLIDO lo dispuesto en los dos anteriores numerales, de ser necesario procedase de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 ibidem.

Quinto: IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite Verbal Sumario de Mínima Cuantía tal como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

Sexto: PREVIO decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los predios con folio de matrícula No. 378-18400, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, valle del cauca, de conformidad con el artículo 590 deberá prestarse caución por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) con lo cual se garanticen los posibles perjuicios que se causen.

Séptimo: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, titular de la C.C. 16.266.274 y T.P. 143.682 para que actúe en las presentes diligencias como gestor judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04103af3d9d1ececfee1fb070eb01778faba271c5edba85d300dc3ca439e068**

Documento generado en 31/01/2022 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>